

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 80

Fecha Estado: 15/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220100031900	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	PHOTO COMPUTO SUMINISTROS LTDA	Auto que decreta embargo y secuestro Decreta embargo	12/05/2023	1	
05266310300220120053000	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ORLANDO ANTONIO - AGUILAR GOMEZ	Auto que pone en conocimiento Ordena entrega de dineros	12/05/2023	1	
05266310300220150069400	Divisorios	RAUL - MARQUEZ VELASQUEZ	MAURICIO ANTONIO - JARAMILLO VALLEJO	Auto que pone en conocimiento Se requiere al perito evaluador para que haga las aclaraciones en el término de 8 días.	12/05/2023	1	
05266310300220200011200	Ejecutivo Singular	BEATRIZ ELENA GOMEZ	SERGIO DAVID - CONGOTE RODRIGUEZ	Auto que pone en conocimiento Se pone en conocimiento el informe del secuestre	12/05/2023	1	
05266310300220210026600	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDO	Auto que decreta embargo y secuestro Comisiona a los Juzgado Mpales. de Medellín, de la liquidación del crédito se corre traslado a la parte demandada por 3 días.	12/05/2023	1	
05266310300220210031100	Ejecutivo con Título Hipotecario	JORGE IVAN MORA GONZALEZ	ELSA REGINA - ALMENDRALES MERCADO	El Despacho Resuelve: Se suspende el proceso por negociación de deudas	12/05/2023	1	
05266310300220210036900	Ejecutivo Singular	MARIA DEL CARMEN - CORREA HERNANDEZ	ROBERTO ELIAS - FERNANDEZ RUIZ	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	12/05/2023	1	
05266310300220220008400	Verbal	RICARDO MAURICIO LALINDE POSADA	DFANNY BOHORQUEZ RODRIGUEZ	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada para junio 6 de 2023 a las 9:00 Am, decreta pruebas	12/05/2023	1	
05266310300220220018800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	OSCAR RAMIRO CARMONA ZULUAGA	Auto aprobando liquidación del crédito	12/05/2023	1	

ESTADO No. 80		Fecha Estado: 15/05/2023				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220220022600	Verbal	JOSE JAIME MARTINEZ RAMIREZ	WILSON GUILLERMO HERNANDEZ GIL	Auto que pone en conocimiento se requiere a la parte demandante, previo a la terminacion	12/05/2023	1	
05266310300220220033300	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA	CLAUDIA BARRETO LOPEZ	Auto corriendo traslado liquidación Del crédito	12/05/2023	1	
05266310300220230003500	Verbal	MARIA NANCY GARCIA LOPEZ	SOCIEDAD DE TRANSPORTES LTDA SANTRA	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte demandante, téngase por notificadas a la Sociedad Antioqueña de transportadores Ltda. Santra , no se tendrá en cuenta la contestación de por la Compañía Mundial de Seguros por extemporánea	12/05/2023	1	
05266310300220230008900	Verbal	DIANA MARIA POSADA ARANGO	CONSULTORIAS Y CONSTRUCCIONES DE LA SABANA S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se acepta la reforma de la demanda	12/05/2023	1	
05266310300220230010600	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JHON ELISEO GARCIA VIVAS	Auto que libra mandamiento de pago Repone auto, libra mandamiento de pago, se reconce personería a la Dra. ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, decreta embargo	12/05/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

RADICADO	05266 31 03 002 2010 00319 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO (S)	PHOTO COMPUTO SUMINISTRO LTDA
TEMA Y SUBTEMAS	DECRETA MEDIDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, doce de mayo de dos mil veintitrés.

En atención a la solicitud presentada, relacionada con el embargo de cuenta bancaria propiedad del demandado y como quiera que la misma es procedente al tenor del artículo 599 del CGP, se accede a la misma y en consecuencia, el Juzgado, DECRETA el embargo de los dineros que posee el demandado PHOTO COMPUTO SUMINISTRO LTDA con NIT. 8110345151, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTy cualquier otro producto bancario en la entidad financiera Banco Cooperativo COOPCENTRAL.

Los dineros retenidos serán dejados a disposición de este juzgado en la cuenta No. 052662031002 del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Envigado. So pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas por la ley. El embargo se limita a la suma de \$204.500.000.

Los oficios serán diligenciados por la prte interesada.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00311 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	JORGE IVAN MORA GONZALEZ y GUSTAVO ANTONIO ARANGO
DEMANDADO (S)	ELSA REGINA ALMENDRALES MERCADO
TEMA Y SUBTEMA	SUSPENDE PROCESO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, doce de mayo de dos mil veintitrés

Mediante escrito que precede, la Dra. Flor María Cano Gutiérrez, en su calidad de Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación “CORNAJU”, le informa al Juzgado que ese Centro de Conciliación, por auto del 11 de mayo de 2023, ha ACEPTADO solicitud de trámite de negociación de deudas con sus acreedores presentada por la persona natural no comerciante la señora ELSA REGINA ALMENDRALES MERCADO, ello, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1564 de 2012. Por tal motivo, de conformidad con lo señalado en el artículo 545, solicita la suspensión de este proceso. Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA

El Título IV del Código General del Proceso, regula todo lo concerniente al proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, siendo competentes para conocer de tales procesos los Centros de Conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de los conciliadores inscritos en sus listas; las notarías del lugar del domicilio del deudor a través de sus

notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

Dentro del Título arriba mencionado, el artículo 545 regula los efectos de la aceptación de una persona natural no comerciante al proceso de negociación de deudas, consagrando expresamente como uno de tales efectos, la SUSPENSIÓN de los procesos EJECUTIVOS que estuvieren en curso al momento de tal aceptación, debiendo el conciliador, conforme a lo señalado en el artículo 548 ibídem, comunicar tal situación a los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor a fin de que proceda de conformidad.

En el presente asunto, la demandada es la persona que ha sido aceptada a proceso de negociación de deudas, en consecuencia, tal aceptación obliga la suspensión de este proceso en virtud de lo señalado en las normas arriba mencionadas, suspensión que se prolongará hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo a que se llegue en el trámite referido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

Decretar la SUSPENSIÓN de este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de JORGE IVAN MORA GONZALEZ y GUSTAVO ANTONIO ARANGO contra ELSA REGINA ALMENDRALES MERCADO, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	374
Radicado	05266 31 03 002 2021 00369 00
Proceso	EJECUTIVO a continuación del verbal Rdo. 2018-00229
Demandante (s)	MARÍA DEL CARMEN CORREA HERNÁNDEZ
Demandado (s)	ÁNGELA PATRICIA SALDARRIAGA JARAMILLO Y OTRO
Tema y subtemas	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, doce de mayo de dos mil veintitrés

Se procede a proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso EJECUTIVO a continuación de uno verbal, de MARÍA DEL CARMEN CORREA HERNÁNDEZ en contra de ÁNGELA PATRICIA SALDARRIAGA JARAMILLO y ROBERTO ELÍAS RUIZ FERNÁNDEZ.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante apoderado judicial idóneo, MARÍA DEL CARMEN CORREA HERNÁNDEZ, solicitó ejecutar la sentencia proferida dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual con radicado No. 05266 31 03 002 2018-00229 00.

Como los demandados no cancelaron en forma oportuna las sumas y conceptos reconocidos a la hoy demandante, aquella solicitó librar el mandamiento de pago por concepto de daño emergente, pérdida de aprovechamiento de áreas en el terreno de propiedad de demandante, lucro cesante, daño moral y costas procesales más los respectivos intereses de mora.

El mandamiento de pago se profirió el 12 de enero de 2022, corregido el 28 de enero de 2022 y adicionado el 9 de junio de 2022, decisión que se notificó a la demandada ÁNGELA PATRICIA SALDARRIAGA JARAMILLO, y al demandado ROBERTO ELÍAS RUIZ FERNÁNDEZ a través curador ad- litem, dentro de la oportunidad procesal, realizaron pronunciamiento frente a los hechos de la demanda, y presentaron excepciones (archivo 40).

Mediante auto del 9 de febrero de 2023 (archivo 46), se rechazó de plano las excepciones de mérito con fundamento en el numeral 2 del artículo 442 del C G del P., decisión que fue confirmada por TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN en providencia proferida del 4 de marzo de 2023 (archivo 2 c3).

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...*”.

Como base para el recaudo, se presentó la sentencia de primera y segunda instancia proferidas en el proceso verbal radicado No. 05266 31 03 002 2018-00229 00, documentos que cumplen con los requisitos generales exigidos por el artículo 422 y ss., del C. G. P, toda vez que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Oralidad de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO de MARÍA DEL CARMEN CORREA HERNÁNDEZ en contra de ÁNGELA PATRICIA SALDARRIAGA JARAMILLO y ROBERTO ELÍAS RUIZ FERNÁNDEZ, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento

de pago librado el 12 de enero de 2022, corregido el 28 de enero de 2022 y adicionado el 9 de junio de 2022.

SEGUNDO. Ordénese el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

TERCERO. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del proceso, teniéndose en cuenta lo referido a la tasa de interés señalada.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Como Agencias en Derecho se fija la suma de \$6.000.000.

QUINTO: No correr traslado al avalúo allegado, teniendo en cuenta que dentro del proceso aún no se había dictado auto o sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, tal y como lo exige el artículo 444 del C G del P, para el trámite del avalúo (archivo 53).

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83c2123d77cb4035c97161ef307878e8fcd74bda8ac268e85a2b9beb569d31a**

Documento generado en 12/05/2023 07:16:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2022 00226 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	JOSE JAIME MARTINEZ RAMIREZ
Demandado (s)	WILSON GUILLERMO HERNANDEZ GIL Y/O.
Tema y subtemas	REQUIERE PREVIO TERMINAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, doce de mayo de dos mil veintitrés.

De acuerdo con el memorial que antecede, se hace necesario requerir a la parte demandante para que informe si pretende la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones conforme lo prescribe el artículo 314 del Código General Del Proceso, o si lo pretendido es terminar el proceso por transacción acorde con lo prescrito en el artículo 312 del Código General del Proceso, pues indica que parte demandada y demandante llegaron a un acuerdo, mas no aporta el mismo.

Así las cosas, caso de que lo solicitado sea el desistimiento de las pretensiones, y pretenda además no ser condenado en costas, deberá dar cumplimiento con el inciso tercero del artículo 316 ídem; en caso de que lo pretendido sea la terminación por transacción, deberá aportar el documento que la contenga o cuanto menos indicar claramente en que consistió.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto interlocutorio	375
Radicado	05266 31 03 002 2022 00084 00
Proceso	VERBAL- REIVINDICATORIO
Demandante (S)	RICARDO MAURICIO LALINDE POSADA
Demandado (S)	DANNY BOHORQUEZ RODRIGUEZ
Tema y Subtemas	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, doce de mayo de dos mil veintitrés

En vista de que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, y no que hubo pronunciamiento de la parte demandante en la demanda inicial, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el **día 6 de junio de 2023 a las 09:00 horas.**

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, que excepciona la presencialidad y disponen el uso de la virtualidad, por lo que la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

Se comparte link para consulta del expediente digital: [05266310300220220008400](https://expediente.digijud.gov.co/05266310300220220008400)

El enlace necesario para ingresar a la audiencia a través de lifesize es <https://call.lifesizecloud.com/18140274>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas y deben advertir a las partes que representan y a los testigos que deben contar con los medios técnicos para asistir a la audiencia.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, absolución de interrogatorios de parte, fijación del litigio y decreto de pruebas; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que, si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre

que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que, para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, esto es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

En consecuencia, las pruebas se DECRETAN, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda, con el escrito de cumplimiento de requisitos para la admisión de la demanda, así como las anexadas con la reforma a la demanda.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTAL

Ténganse como pruebas y en su valor legal, los documentos que fueron aportados con la respuesta a la demanda y sus excepciones.

2.2 PRUEBA TESTIMONIAL

En la misma fecha programada, se recibirán los testimonios de los señores LEONIDAS BOHORQUEZ BOTERO y ELIANA BOHORQUEZ RODRIGUEZ, citados como testigos de la demandada.

2.3 INTERROGATORIO DE PARTE

En la fecha programada, a solicitud de la parte demandada, rendirá interrogatorio al señor RICARDO MAURICIO LALINDE POSADA,

2.4 INSPECCION JUDICIAL

No se decreta la inspección judicial solicitada, al ser una practica excepcional, cuando no se disponga de otro medio, y toda vez que, lo pretendido por la parte demandada es la inspección con acompañamiento de perito, para probar ciertos asuntos que bien pudo acreditar mediante dictamen pericial conforme lo prescriben los artículos 227 y siguientes del C.G del P.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220210026600
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	“BANCO DAVIVIENDA S.A.”
DEMANDADO	SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO
TEMA	ORDENA COMISIONAR PARA SECUESTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

1º. Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo automotor de placas GRO468, el cual se encuentra matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, se ordena el SECUESTRO del mismo.

para llevar a efecto la diligencia respectiva, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Código General del Proceso, se COMISIONA a los Juzgados Civiles Municipales para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, a quienes se les concede, además de las facultados consagradas en el artículo 40 del Código General del Proceso, la de allanar y nombrar al SECUESTRE de la lista de auxiliares de la Justicia de dichos Juzgados. Librese el Despacho respectivo con los anexos necesarios.

2º. Como en el certificado expedido por la Secretaría de Movilidad de Medellín sobre la tradición del vehículo embargado, hay constancia de que sobre él pesa gravamen prendario a favor de “Bancolombia S.A.”, se ordena CITAR a tal ente financiero en forma personal, a fin de notificarle este auto, haciéndosele saber que, así su crédito aún no sea exigible, lo haga valer ante este Juzgado, bien sea en este proceso o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal (artículo 462 del Código General del Proceso).

3º. De igual forma, como en la anotación nro. 11 del certificado de libertad y tradición que se allegó y que corresponde al inmueble matriculado bajo el número 001-775368, aparece inscrito gravamen hipotecario a favor del “BCSC S.A.”, el cual fue constituido por Escritura Pública Nro. 2058 del 28 de junio de 2010 de la Notaría 20 de Medellín, aclarada y modificada mediante Escritura Pública No. 5775 del 25 de septiembre de 2015 de la Notaría 19 de Medellín (anotación nro. 14), se ordena CITAR a tal ente financiero en forma personal a fin de notificarle este auto, haciéndosele saber que, así su crédito aún no sea

exigible, lo haga valer ante este Juzgado, bien sea en este proceso o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal (art. 462 del Código General del Proceso).

4º. Como la parte demandante ha aportado la liquidación del crédito, de dicha liquidación se corre TRASLADO a la parte demandada por el término de TRES (03) DÍAS. Lo anterior, de conformidad y para los efectos del artículo 446 del Código General del Proceso. (Este traslado se corre por auto, debido a que el micrositio de traslados secretariales está funcionando muy deficientemente).

5º. Con respecto a los bienes inmuebles embargados, se le hace saber a la señora apoderada que ya se ordenó la comisión para su secuestro.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2022 00188 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado (S)	APIC DE COLOMBIA S.A.S Y OTROS
Tema Y Subtema	APRUEBA LIQUIDACIÓN CREDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, doce de mayo de dos mil veintitrés

De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2023 00035 00
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE (S)	MARIA NANCY GARCÍA LOPEZ
DEMANDADO (S)	KELLY MABEL OSORIO RESTREPO, JOSE FREDY GOMEZ ORTIZ, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A Y SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES LTDA -SANTRA-
TEMA Y SUBTEMA	REQUIERE PREVIO A TENER POR NOTIFICADOS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, doce de mayo de dos mil veintitrés.

Frente a la remisión de notificación personal por correo electrónico que realiza la apoderada judicial de la parte demandante, se advierte que, frente a los demandados KELLY MABEL OSORIO RESTREPO y JOSE FREDY GOMEZ ORTIZ no cumple con los requisitos estipulados en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no aportó constancia de que el correo destinatario, fuera el de los demandados en mención. Para el efecto, deberá informar la forma como obtuvo los correos electrónicos de KELLY MABEL OSORIO RESTREPO y JOSE FREDY GOMEZ ORTIZ y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De otro lado, téngase por notificadas a la Sociedad Antioqueña de Transportadores LTDA -Santra- y a Compañía Mundial de Seguros S.A. Incorpórese al expediente la contestación allegada de manera oportuna por la Sociedad Antioqueña de Transportadores LTDA -Santra- a la cual se impartirá tramite en su momento procesal oportuno.

No se tendrá en cuenta la contestación realizada por Compañía Mundial de Seguros, por extemporánea.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

Constancia secretarial: Informo señor Juez que, dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechaza demanda, con el argumento de haber allegado con el escrito de subsanación la escritura pública contentiva de la garantía real. De la consulta en el software de gestión siglo XIX, se advierte recepción de memorial el 2/05/2023 cargado al proceso con radicado No. 2023-00106, pero de la trazabilidad al correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co, se precisa que el Centro de Servicios Administrativos, remitió el día 03 de mayo de 2023 dos correos electrónicos, el primero a las 08:06 a.m. con un documento adjunto denominado “ESCRITO DE SUBSANACIÓN” y el segundo a las 08:07 a.m. con dos adjuntos, “ESCRITO DE SUBSANACIÓN” y “ESCRITURA PÚBLICA 6232”, al momento de revisar el memorial a efectos de estudiar el requisito exigido, en mi carpeta únicamente estaba el correo electrónico con el adjunto “ESCRITO DE SUBSANACIÓN”, razón por la cual, procedí a rechazar la demanda.
A Despacho hoy mayo 12 de 2023.

Leidy Natalia Escobar Marulanda
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	N° 376
Radicado	05266 31 03 002 2023 00106 00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
Demandante (S)	BANCOLOMBIA S.A
Demandado (S)	JHON ELISEO GARCÍA VIVAS
Tema y Subtemas	REPONE AUTO- LIBRA MANDAMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, doce de mayo de dos mil veinte.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto que rechazó la presente demanda ejecutiva HIPOTECARIA promovida por BANCOLOMBIA S.A en contra de JHON ELISEO GARCÍA VIVAS.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia recurrida este Despacho rechazó la demanda al no haberse subsanado a cabalidad los requisitos exigidos en el auto de fecha 24 de abril de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda. La decisión de rechazo de demanda se fundamentó en que no se aportó copia de la escritura pública de la hipoteca.

La inconformidad presentada por la recurrente se funda en que el Despacho rechazó la demanda por considerar no subsanada en debida forma la demanda, cuando dentro de la oportunidad procesal subsanó el requisito.

CONSIDERACIONES

Del análisis minucioso del expediente se desprende que en providencia del pasado 24 de abril de los corrientes, se inadmitió la presente demanda y se requirió a la parte demandante para que aportará copia de la escritura pública contentiva de la hipoteca a favor de la entidad bancaria y una vez precluido el término concedido se procedió a revisar el escrito de subsanación, inobservándose la hipoteca exigida como requisito para la demanda ejecutiva con garantía real, contemplada en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Bajo ese análisis, para el caso en particular, es menester resaltar que la apoderada de la entidad demandante envió dos memoriales el mismo día y casi a la misma hora, uno de ellos, que no estuvo al alcance del juzgado conforme a la constancia secretarial anterior, contentivo de la copia de la escritura pública No. 6232 del 17 de mayo de 2022 otorgada en la Notaría 15 de Medellín, mediante la cual el señor JHON ELISEO GARCÍA VIVAS constituyó hipoteca abierta y sin límite de cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-1380832 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur; que presta merito ejecutivo y bajo esos presupuestos, velando por no vulnerar los derechos constitucionales al debido proceso, habrá de reponerse la providencia recurrida.

No obstante, las copias no son totalmente legibles, por lo que para un mejor estudio de los anexos de la demanda, se requerirá a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, aporte de manera legible dicho documento.

Corresponde entonces, con la salvedad hecha sobre la legibilidad de la escritura pública No. 6232 del 17 de mayo de 2022 otorgada en la Notaría 15 de Medellín y la carga que tiene la parte actora en ese sentido; procede nuevamente el estudio de la demanda Ejecutiva Hipotecaria que promueve BANCOLOMBIA S.A en contra de JHON ELISEO GARCÍA VIVAS, para hacer efectivo el pago de dos pagarés.

Encontrando que los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022

que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos excepcionando la presencialidad, permite ajustarnos a las TIC para lograr prestar el servicio de justicia.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada, que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, a ponerlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dicho título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales propias del ejercicio de la acción real para hacer efectiva la escritura pública No. 6232 del 17 de mayo de 2022 otorgada en la Notaría 15 de Medellín, mediante la cual el señor JHON ELISEO GARCÍA VIVAS constituyó hipoteca abierta y sin límite de cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-1380832 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur; por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad BANCOLOMBIA S.A, y en contra del señor JHON ELISEO GARCÍA VIVAS, por los siguientes conceptos:

-. La suma de \$ 650.000.000-00 por concepto de capital contenido en el pagaré número 90000212916; la suma de \$ 55.070.156.00 por concepto de intereses corrientes causados sobre las 6 cuotas no canceladas entre noviembre 11 de 2022 y abril 11 de 2023; más los intereses de mora sobre el mismo capital, los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

-. La suma de \$ 17.748.646.00 por concepto de capital contenido en el pagaré número 2750089915; más los intereses de mora sobre el mismo capital, los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde abril 15 de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO

TERCERO: Notifíquese esta decisión en forma personal a los demandados, advirtiéndoles que disponen de un término de cinco (05) días para cancelar la obligación mencionada, o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1380832 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad del demandado. Ofíciase.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, aporte de manera legible copia de la escritura pública No. 6232 del 17 de mayo de 2022 otorgada en la Notaría 15 de Medellín, mediante la cual el señor JHON ELISEO GARCÍA VIVAS constituyó hipoteca abierta y sin límite de cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-1380832 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona suR.

SEXTO: Se concede personería a la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUES para representar en este proceso a la parte demandante, acorde con el endoso en procuración hecho, ADVIRTIENDO que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré original, a ponerlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite, y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2012 00530 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	“BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.”
DEMANDADO (S)	FRANCISCO LUIS Y ORLANDO ANTONIO AGUILAR GÓMEZ
TEMA Y SUBTEMAS	ORDENA ENTREGA DINEROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Siempre y cuando la suma a entregar, más la que ya se ha entregado, no supere el valor del crédito y las costas que se encuentran aprobadas dentro de este proceso, entréguese a la parte demandante los dineros que se encuentran a disposición de este proceso de acuerdo con la certificación que ha expedido el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2015 00694 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	“BANCO DE BOGOTÁ S.A.”
DEMANDADO (S)	GUILLERMO ELÍAS GÓEZ LEAL
TEMA Y SUBTEMAS	REQUIERE PERITO AVALUADOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud que hace el señor apoderado de algunos de los demandados mediante el memorial que precede, se accede a ella y, en consecuencia, se ordena al PERITO AVALUADOR que haga las aclaraciones que se solicitan, para lo cual se le concede un término de ocho (08) días.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2020 00112 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BEATRIZ ELENA GÓMEZ
DEMANDADO (S)	SERGIO DAVID CONGOTE RODRÍGUEZ Y MARÍA ISABEL LÓPEZ GÓMEZ
TEMA Y SUBTEMAS	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME SECUESTRE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

El informe que ha presentado la sociedad SECUESTRE, se AGREGA al expediente para conocimiento de las partes y hagan las solicitudes que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00333 00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE (S)	LUIS ORLANDO JIMÉNEZ CARDONA
DEMANDADO (S)	CLAUDIA BARRETO LÓPEZ
TEMA Y SUBTEMAS	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito que ha presentado la parte demandante, se corre TRASLADO a la demandada por el término de TRES (03) DÍAS. Lo anterior, de conformidad y para los efectos del artículo 446 del Código General del Proceso. (El presente traslado se corre por auto, porque el micrositio que Rama Judicial ha dispuesto para correr los traslados secretariales no está funciona y cuando lo hace, es muy deficiente).

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2023 00089 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	DIANA MARÍA POSADA ARANGO
DEMANDADO (S)	“CONSULTORÍAS Y CONSTRUCCIONES DE LA SABANA S.A.S.”
TEMA Y SUBTEMAS	ACEPTA REFORMA A LA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente de conformidad con lo señalado en el artículo 93 del Código General del Proceso, se ACEPTA la REFORMA A LA DEMANDA que ha presentado la parte demandante.

Este auto se notificará en forma personal a la sociedad demandada, junto con el auto admisorio, y en el traslado se incluirá el escrito de reforma de la demanda y la demanda reformada.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ